

Pago con subrogación

Juicio seguido por los herederos de D. Manuel Arizola con D. Jose María Quiñones y Lastres sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 13 de junio de 1910.

Vistos; y considerando: que por escritura inserta á f. 6 del testimonio de f. 4, facultó doña Lucinda Collens vda. de Arizola á don Manuel Arizola para que enagenara ó hipotecara las haciendas "Coyocci y Gamarra", aprovechando de su valor en propio beneficio; que en virtud de tal autorización, Arizola, las hipotecó en garantía de un crédito de 34837 soles, 61 centavos á favor de don J. P. Moore; que no habiendo el deudor cumplido con cancelar este crédito en la forma convenida en la escritura de f. 4, fué ejecutado por dicha suma y sus intereses; adjudi-

cándose las haciendas hipotecadas al acreedor, por auto consentido de 16 de junio de 1890 inserto á fojas 23 v.; que sólo desde esa fecha, en que fué privada la Collens de su propiedad, pudo repetir por su importe contra Arizola, porque hasta entonces no existía sino un gravamen sobre los predios susceptible de ser levantado por el deudor con el pago de la suma adeudada; que si bien es cierto que la demanda de f. 33 se interpuso 17 años y medio después de aquella fecha, la prescripción alegada por los demandados, se interrumpió, con arreglo al artículo 532 del Código Civil, desde octubre de 1898 en que falleció la Collens, dejando herederos menores de edad, hasta diciembre de 1903 en que llegó á su mayor edad el menor de ellos, como se prueba con los certificados de fs. 59, 60, 61, 71 y 78 v. y testimonio de f. 40; que, por lo tanto, no han transcurrido los 15 años que serían necesarios, conforme al artículo 560, inciso 2º del mismo Código, para que procediera dicha excepción; revocaron la sentencia de fojas 88 v. su fecha 25 de junio último; declararon fundada la demanda y que los demandados, herederos de don Manuel Arizola, deben pagar á don José María Quiñones y Lastres y á su esposa doña Juana Rosa Arizola de Quiñones en el término de ley la suma demandada; y sin lugar la excepción de prescripción deducida por aquellos á f. 38; y los devolvieron reintegrándose el papel.

Quintana.—Pérez.—Correa y Veyan.

Se publicó conforme á ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Doña Lucinda Collens viuda de Arizola confirió poder á D. Manuel Arizola para que enagenara ó hipotecara, tomando los valores en su provecho y beneficio, la hacienda conocida con los nombres "Coyocci" y "La Gamarra": á mérito de tal autorización, el 1º de diciembre de 1875, el apoderado, en garantía de una deuda personal suya con el interés del 1 %, hipotecó la referida hacienda, la cual, por no haberse pagado dicho crédito, fué adjudicada judicialmente á Moore y hermanos. el 11 de julio de 1890, por la suma de 14,666, soles 66 centavos. Asi lo comprueban las escrituras públicas, cuyos testimonios corren á f. 4 y 9.

Basados en esos antecedentes, doña Juana Rosa Arizola de Quiñones en su calidad de heredera de la Collens, y don José María Quiñones en la de comprador de hijuelas de otros coherederos de su esposa, demandan á la testamentaria de don Manuel Arizola 45,448 soles, ó sea el total del valor de la adjudicación y del de los intereses al 1 % desde la fecha en que se efectuó.

A más de tachar la demanda de infundada, la contestación deduce la excepción de prescripción, por cuanto siendo de 15 años la acción personal, han transcurrido 32 desde la obligación hipotecaria de f. 4, y 17 desde la adjudicación de f. 9.

La sentencia de vista, revocatoria de la de primera instancia, desestima la excepción y declara fundada la demanda.

La fecha en que la Collens perdió el dominio

de su fundo ó sea en la que surgió la obligación de Arizola á devolver su importe, no fué la de la constitución de la hipoteca, sino la de la adjudicación.

Esa fecha, es decir la de 1890, es en consecuencia la inicial para el cálculo de la prescripción.

La Collens falleció en octubre de 1898, á los 8 años y meses; y después de su muerte, no corrió el término conforme al artículo 532 del Código Civil por haber menores entre sus herederos, hasta diciembre de 1903 en que llegó el último á su mayor edad. Así lo acreditan fehacientemente los instrumentos exhibidos.

Luego, cuando se planteó la demanda el 30 de noviembre de 1907, no habían transcurrido los 15 años de la acción personal; y por lo tanto, al desestimar la excepción perentoria el Superior ha procedido con arreglo á ley.

No ocurre lo mismo cuanto á la condena al pago del total demandado.

Justo es que la testamentaria Arizola devuelva el importe del inmueble ageno, que sirvió para la cancelación de la deuda de su constituyente.

Pero no que se le obligue al pago de intereses no pactados.

La Collens no fué ejecutada como fiadora de don Manuel Arizola; y por lo tanto, no quedó subrogada por ministerio de la ley, que le prohíbe en el artículo 2082 del Código Civil la prestación de fianza, en los derechos del acreedor, que hizo efectiva la garantía hipotecaria, siendo así impertinente la cita del artículo 2099.

Como está dicho, ella autorizó al dicho Arizola á enagenar el fundo, tomando "los valores en su provecho y beneficio"

La adjudicación á Moore hermanos, como resultado de la hipoteca no es, en el terreno legal,

sino la enagenación por Arizola en virtud de aquella autorización de la propietaria.

Si interpretando el documento de f. 6, no es donación, su carácter es evidentemente el de préstamo del importe de la enagenación.

Ese préstamo no gana intereses porque según el artículo 1819 del Código Civil, no se deben sino cuando están pactados.

El Fiscal concluye que hay nulidad en parte en la sentencia recurrida.

Salvo mejor acuerdo, puede V. E. declarar que la testamentaria de Arizola no adeuda los intereses demandados; y que con tal modificación debe darse cumplimiento al mencionado fallo.

Lima, á 23 de noviembre de 1910.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 12 de diciembre de 1910.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; por los fundamentos de la sentencia de vista y considerando además: que por la escritura pública de 23 de noviembre de 1875, doña Lucinda Collens vda. de Arizola autorizó á don Manuel Arizola á enagenar ó hipotecar su hacienda "Coyocci" y "La Gamarra" á tomar en su provecho y beneficio el producto de una ú otra operación y á firmar las escrituras respectivas, obligándose á estar y pasar por todo lo que se hiciere: que en ejercicio de tal man-

dato el segundo hipotecó dicho inmueble á favor de Moore hermanos por escritura de 1.º de diciembre del expresado año, en seguridad del principal de 34,837 soles 61 centavos y sus intereses al 1 % mensual; que en la ejecución entablada por dichos acreedores se les adjudicó en pago y cancelación la hacienda nombrada por 14,666 soles 66 centavos, comprendido el censo de 4,000 pesos ó sea la suma líquida de 11,466 soles: que habiendo así doña Lucinda Collens, pagado con un bien propio, la deuda de un tercero, en virtud de la obligación real que contrajo ó sea á mérito de un interés legítimo, se subrogó por ministerio de la ley, en los derechos de Moore hermanos, conforme al artículo 2234 del Código Civil y tiene por consiguiente el de cobrar á la testamentaria Arizola ese mismo crédito con sus intereses del 1 %: que según consta de la escritura de adjudicación, el crédito de Moore se redujo á moneda de plata y liquidó hasta 1º de agosto de 1892, hasta cuya fecha quedaron, con la adjudicación satisfechos el principal de 7,564 soles 85 centavos y los intereses respectivos y es sobre ese principal que deben calcularse los réditos indicados y no sobre los dos tercios del valor de tasación del fundo, como se pide en la demanda y lo ordena el fallo de vista: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de f. 110 su fecha 13 de junio último, en cuanto revocando la de primera instancia de f. 88 vuelta, su fecha 25 de junio del año próximo pasado declara infundada la excepción de prescripción deducida por los herederos de don Manuel Arizola y que éstos se hallan obligados á pagar el crédito de doña Lucinda Collens vda. de Arizola: declararon haber nulidad en dicha sentencia de vista en cuanto declara fundada en todas sus partes la demanda de f. 33: declararon que los expresados

herederos de don Manuel Arizola, se hallan obligados á pagar á doña Lucinda Collens la suma de 11,466 soles, con más el interés de 1 % mensual, sobre 7,564 soles 85 centavos desde el 1.º de agosto de 1892; y los devolvieron.

Espinosa.—Ortiz de Zevallos.—Almenara.—Villa García.—Barreto.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N. 464—Año 1910 (1).

Homicidio por imprudencia temeraria.

Juicio seguido contra Genaro Huertas, por homicidio de la menor Victoria Uribe.—Procede de Anenchs.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Autos y vistos: teniendo en consideración: que de este proceso resulta plenamente probado el homicidio tanto por la confesión del reo, como por la declaración de Irene Seminario, corriente á f. 13 vta., por la partida de defunción y el reconocimiento del cuerpo del delito, lo que constituye prueba plena, conforme el artículo 105 del Código de Enjuiciamientos Penal; que de la declaración del testigo presencial Irene Seminario, de la declara-

(1) Ejecutoria omitida en el tomo anterior.